

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública



71-SI-2021

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de diciembre del año dos mil veintiuno.



### A. CONSIDERANDOS

- I. El día trece de diciembre del año en curso se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del ciudadano \_\_\_\_\_, quien requiere lo siguiente: "*Copia íntegra digital del Convenio celebrado entre el Tribunal de Ética Gubernamental y la Corte Suprema de Justicia para acreditar las prácticas jurídicas*".
- II. Mediante correo electrónico, el día trece de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

### B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

#### I. INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 5 de la LAIP, la suscrita debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, la abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica que una presunción de admisibilidad solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y lineamientos emitidos para tal fin.

Para el caso en comento se advierte que la información objeto de interés de la persona solicitante se encuentra publicada en el portal de transparencia de este ente obligado como parte de su información oficiosa, específicamente en el "Marco Normativo", apartado "Otros documentos normativos", categoría "cooperación interinstitucional".

De tal forma el "Convenio de cooperación interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Ética Gubernamental para la acreditación de la práctica jurídica" suscrito entre el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial; y el Presidente de este Tribunal en fecha veintisiete del mes de septiembre del año dos mil dieciséis se encuentra vigente y disponible en: <https://bit.ly/31OvVgZ>

Dicho convenio tiene por objeto: *"establecer el marco normativo que permita a la Corte, supervisar las actividades a desarrollar por los estudiantes activos, egresados y graduados de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, en las oficinas o instalaciones físicas del Tribunal y otro lugar que éste indique".*

En el mismo archivo del convenio se encuentra adjunto el "Instructivo para la ejecución de la práctica jurídica realizada en el Tribunal de Ética Gubernamental, en cumplimiento al convenio de cooperación interinstitucional suscrito con la Corte Suprema de Justicia".

## II. SOBRE LA EXCEPCIÓN LEGAL DE TRAMITAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

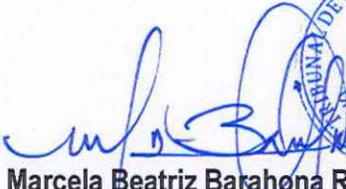
A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b LAIP y el artículo 16 del *Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública* emitido por el LAIP, donde se señala lo siguiente: *"En los casos en que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará del conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o el lugar físico donde pueden acceder directamente a la documentación. El Oficial de Información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento que se entienda presentada la solicitud".*

Así las cosas, la suscrita advierte que se concatenan los supuestos necesarios para su configuración de la de la improcedencia sobre el inicio del procedimiento de acceso a la información dentro del Tribunal de Ética Gubernamental, dada la previa disposición de la información en un medio disponible al público y la indicación de su ubicación a la persona solicitante.



Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárase** improcedente la solicitud de acceso a la información pública realizada por \_\_\_\_\_, de acuerdo a las excepciones de trámite del artículo 74, letra b, de la LAIP.
2. **Hágase del conocimiento** a la persona peticionaria la ubicación exacta del sitio electrónico donde puede encontrar la información objeto de su pretensión.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental